



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.247
17 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

16° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 247ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 1° de mayo de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA-MOUELLE

SUMARIO

Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Senegal

Enmiendas al reglamento del Comité

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

DECLARACION DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

1. El Sr. AYALA LASSO (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) felicita a los miembros del Comité elegidos o reelegidos en la Quinta Reunión de los Estados Partes en la Convención y les asegura, al igual que a los demás miembros del Comité, el apoyo de la Secretaría en el desempeño de su mandato, desempeño que ahora es más delicado por la crisis presupuestaria, que en lugar de amainar se está agravando. La Asamblea General ha aprobado un presupuesto para la Organización correspondiente a 1996-1997 inferior al propuesto por el Secretario General. Además, el presupuesto del Centro de Derechos Humanos ha quedado reducido de nuevo, esta vez por un importe de 2,9 millones de dólares de los EE.UU., lo que deja al Centro un presupuesto anual de unos 22 millones de dólares. Por lo tanto, será preciso reducir no solamente el número de puestos en el Centro de Derechos Humanos sino también en otros programas. Las consecuencias prácticas de esta reducción no están todavía claras, pero serán probablemente importantes. Estas dificultades presupuestarias quizás afectarán también al Comité contra la Tortura que, por ejemplo, ya no podrá tener la seguridad de disponer de documentos en todas las lenguas de trabajo durante los próximos períodos de sesiones.

2. Hay otra crisis que afecta más específicamente al Comité contra la Tortura, a saber la crisis del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. En su 14º período de sesiones, celebrado en mayo de 1995, el Consejo de Administración del Fondo había recomendado para 1995 un crédito de 2,7 millones de dólares de los EE.UU., cuando el total de las peticiones de asistencia sumaban más de 5,5 millones de dólares, y en abril de 1996 el total de las contribuciones recibidas no alcanzaba la cifra aproximada de 1.062.000 dólares de los EE.UU., cantidad que es muy insuficiente para responder a demandas de asistencia que suman ya 6 millones de dólares. Esta grave crisis financiera ha impulsado al Consejo de Administración del Fondo a solicitar urgentemente a los gobiernos nuevas contribuciones para 1996, a fin de no poner en peligro los programas de asistencia a las víctimas de la tortura. En el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el Sr. Ayala Lasso hizo un llamamiento a todos los gobiernos para alentar a quienes habían prometido una contribución financiera a hacerla efectiva y a los que todavía no lo habían hecho a que contribuyeran al Fondo.

3. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Sr. Nigel Rodley ha recibido, también este mismo año un número impresionante de comunicaciones informando sobre actos de tortura. El Sr. Rodley en su informe a la Comisión comunica que ha dirigido a 43 gobiernos 113 llamamientos urgentes relacionados con unas 410 personas y con varios grupos de personas de las que se teme que sufran torturas. Se ha transmitido igualmente a 48 gobiernos 55 cartas informando sobre 750 casos de tortura. Las informaciones recibidas que contienen un análisis de carácter más general sobre el fenómeno de la tortura se han llevado también a la atención de los

gobiernos interesados. Cuarenta y un Estados han dirigido al Relator Especial respuestas sobre los 330 casos, aproximadamente, que se les comunicó en años precedentes.

4. Los miembros del Comité tomarán nota, por último, de que el Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura ha presentado a la Comisión el informe sobre su período de sesiones de noviembre de 1995. El Grupo considera que ha progresado en sus trabajos y cree que podrá preparar en un plazo razonable un texto de gran valor. El Sr. Ayala Lasso concluye renovando al Comité sus votos para que tenga pleno éxito en sus trabajos y le reafirma el apoyo del Centro de Derechos Humanos en su conjunto y el suyo en particular.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA COMISION (tema 7 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico del Senegal (CAT/C.17/Add.14; HRI/CORE/1/Add.51)

5. Por invitación del Presidente, el Sr. Youssoupha Ndiaye, el Sr. Amadou Diop, la Sra. Maïmouna Diop, el Sr. Mamadou Lamine Fofana, el Sr. Mandiouqou Ndiaye, el Sr. Ibou Ndiaye y el Sr. El Hadji Abdoul Aziz Ndiaye (Senegal) toman asiento como participantes en la mesa del Comité.

6. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación senegalesa y le invita a presentar el segundo informe periódico del Senegal, publicado con la signatura CAT/C.17/Add.14.

7. El Sr. NDIAYE (Senegal) declara que el Senegal desde el principio de su existencia ha sido un Estado considerado como una tierra de tolerancia y humanismo, una tierra de asilo donde la protección de la dignidad humana está profundamente arraigada en la tradición filosófica y humanitaria. La historia moderna del país se inicia en 1960 con la independencia, pero en realidad prolonga valores de civilización de los cuales son herederas legítimas y guardianas fieles las poblaciones senegalesas. En una visión del mundo que considera al hombre un ser sagrado, el respeto de la vida -y su corolario, a saber la integridad física y moral- es el precursor natural de la primacía del derecho que prohíbe todo envilecimiento del hombre y pone fuera de la ley toda forma de tortura.

8. Los textos fundamentales de que se ha dotado el Senegal, comenzando por la Constitución, se basan en estos principios intangibles. La Constitución afirma de manera rotunda el derecho que incumbe al Estado de proteger y respetar a la persona humana. El Senegal se funda en valores y principios constitutivos del Estado de derecho, que se basa en la separación de los poderes, la cual constituye una realidad absoluta en el Senegal. Sin embargo, es preciso que esta separación de poderes esté acompañada por una libertad total de prensa, otra de las realidades del Senegal, y por otros mecanismos que demuestran la participación real de la sociedad civil en la vida política de un país. El Sr. Ndiaye cita en este contexto la libertad de asociación, que es total, así como la existencia de un número muy grande de asociaciones no gubernamentales que actúan con toda libertad, además de la existencia del Consejo Superior de Radiotelevisión y la institución del Mediador de la República.

9. Es preciso afirmar con fuerza que no se produce en el Senegal ninguna violación grave y masiva de los derechos humanos. Tampoco se practica allí de modo sistemático la tortura, lo cual sería imposible habida cuenta de la historia y de la tradición filosófica del Senegal. Si el Senegal no fuera un Estado donde el derecho tiene la primacía no habría firmado todas las convenciones y todos los pactos que luego ratificó de modo efectivo ni cumpliría escrupulosamente las obligaciones que le incumben en virtud de estos instrumentos internacionales. En relación con ello, el Sr. Ndiaye presenta sus excusas al Comité por no haber podido asistir la delegación del Senegal al anterior período de sesiones, en que estaba previsto el examen del informe del Senegal.

10. El Gobierno senegalés está decidido a actuar para que las obligaciones que le incumben se respeten de modo escrupuloso y ha emprendido un proceso de modernización de la justicia. Se trata de una reforma profunda de las leyes penales que tiene en cuenta las observaciones formuladas por distintos comités de las Naciones Unidas y también algunas críticas formuladas por la prensa. Se han creado órganos a este fin y el Presidente de la República, que atribuye una importancia especial a esta reforma, ha redactado instrucciones precisas al respecto. En este clima de reforma generalizada, el Comité Senegalés de los Derechos Humanos, que preside el Sr. Ndiaye, también experimentará profundas modificaciones que tendrán en cuenta las observaciones formuladas en los seminarios regionales de las Naciones Unidas organizados para promover con eficacia los derechos humanos. Las autoridades senegalesas presentaron ya su segundo informe periódico a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en aquella ocasión invitaron a quien lo deseara a trasladarse a su país con una libertad total para poder constatar la apertura y transparencia que reinan en él.

11. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS (Relatora sobre el Senegal) da las gracias a la delegación senegalesa por su segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.14), por el documento de base (HRI/CORE/1/Add.51) y por su presentación oral. Acoge con satisfacción el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el país, en especial la creación de una oficina de derechos humanos a la cual cada ciudadano puede presentar una denuncia en caso de violación de sus derechos.

12. En relación con el marco jurídico general de aplicación de la Convención (párrafos 1 a 20 del informe), convendría disponer de información sobre los tres nuevos tipos de jurisdicción creados para sustituir al Tribunal Supremo, y en especial aclaraciones sobre las atribuciones y los poderes del Consejo Constitucional, la composición del Consejo de Estado y los medios que permiten garantizar la imparcialidad de los jueces. Se plantea igualmente la cuestión de las atribuciones y del modo de designación del Mediador de la República, institución creada en 1991.

13. Es de lamentar que el Senegal no haya introducido todavía en sus leyes nacionales una definición de la tortura conforme con el artículo 1 de la Convención, a pesar de las promesas hechas por su representante durante la presentación del informe precedente; sin embargo, no es obligatorio que esa definición figure en la Constitución y el Comité acoge con agrado que se haya

previsto introducirla en el proyecto de ley que modifica el Código Penal, en curso de aprobación. En relación con ello, la Sra. Iliopoulos-Strangas pregunta si el Código Penal, que sanciona ya la tortura física, sanciona igualmente la tortura psíquica.

14. El párrafo 28 del informe constata que el ejecutivo ha reglamentado minuciosamente las circunstancias excepcionales que puede experimentar el Estado y que puedan servir de pretexto a las fuerzas del orden para perpetrar actos de tortura. Sin embargo el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención dispone explícitamente que no puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, sea cual fuere, para justificar la tortura. Además el párrafo 3 del mismo artículo estipula que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. Es cierto que los tribunales senegaleses están de acuerdo en considerar que ninguna orden de un superior jerárquico puede justificar la práctica de la tortura (párrafo 28 del informe) pero esto no constituye una garantía suficiente. Es preciso saber si una disposición jurídica particular garantiza la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención y si existe una ley que prohíbe de modo expreso la práctica de la tortura.

15. La Sra. Iliopoulos-Strangas recuerda que el párrafo 29 del informe señala que las leyes senegalesas ponen a los ciudadanos senegaleses y a los extranjeros que tienen permiso de residencia en un plano de igualdad en relación con el ejercicio de la libertad de desplazamiento y la elección de residencia en todo el territorio nacional y señala que el artículo 3 tiene por objeto proteger a todos los extranjeros y, en primer lugar, a los que carecen de permiso de residencia, contra las medidas de expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado donde estaría en peligro de ser sometida a tortura. La oradora pregunta si está previsto modificar las leyes en el marco de la reforma jurídica, con miras a proteger igualmente a los extranjeros que carecen de permiso de residencia.

16. Con arreglo al artículo 4 de la Convención, todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto que constituya complicidad o participación en la tortura. ¿Están sancionadas en el Código Penal senegalés la tentativa de practicar la tortura, la complicidad y la participación en actos de tortura? Habida cuenta de que en virtud del artículo 666 del Código de Procedimiento Penal la denuncia de una infracción cometida en el exterior por un nacional senegalés contra un particular requiere una demanda de la víctima o una denuncia oficial procedente de los responsables del país en cuestión (párrafo 40 del informe), se plantea saber si las infracciones consideradas incluyen igualmente el delito de tortura.

17. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, la Sra. Iliopoulos-Strangas pregunta si el derecho senegalés da más importancia a las relaciones internacionales entre los Estados que a la prevención y represión del crimen de tortura, puesto que prevé que el autor de una infracción cometida en el extranjero y presente en el territorio senegalés sólo puede ser detenido a petición del otro Estado (párrafo 44 del informe).

En el párrafo 46 puede leerse que el fugitivo buscado por otro Estado disfruta de todas las garantías de derecho a la defensa puesto que puede solicitar la asistencia de un abogado, pero no se indica si puede tener un abogado de oficio si es insolvente.

18. En relación con la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Convención, la Sra. Iliopoulos-Strangas expresa su satisfacción porque el Senegal es uno de los países africanos que asigna una mayor asistencia mutua en la esfera judicial, sobre todo para la represión de la delincuencia. Los poderes públicos senegaleses han introducido recientemente la cuestión de los derechos humanos en los programas de formación de las distintas categorías de funcionarios encargados de aplicar las leyes y esta práctica constituye un buen ejemplo para numerosos países, entre ellos los de Europa.

19. En relación con la detención en locales de la policía, la Sra. Iliopoulos-Strangas pregunta cuál es la duración máxima de la prolongación de esta detención después de las 48 primeras horas (párrafo 59 del informe, artículo 11 de la Convención) y cuántas veces puede renovarse el mandamiento de prisión preventiva dictado por el juez de instrucción.

20. En el párrafo 73 del informe puede leerse que "la aplicación del artículo 12 de la Convención tropieza con serios obstáculos en el Senegal, lo que provoca una controversia entre los poderes públicos del país y, por un lado, los órganos de vigilancia de los derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas y, por otro lado, ciertas organizaciones no gubernamentales". Parece ser que el derecho internacional se opone aquí al derecho nacional; sin embargo, el artículo 79 de la Constitución dispone que todo tratado internacional tiene prelación sobre las leyes nacionales. La solución jurídica es evidente: el derecho internacional debe tener prelación sobre las leyes de amnistía aprobadas entre 1988 y 1993 (párrafo 83 del informe). La Sra. Iliopoulos-Strangas quisiera saber en relación con ello si estas leyes tienen rango constitucional. En todo caso, parece que la controversia evocada tenga un carácter más político que jurídico.

21. Hay que acoger con satisfacción la sinceridad de las autoridades senegalesas que reconocen (párrafo 103 del informe) que la lista de casos de víctimas de la tortura, que, además, han presentado quejas y recibido sentencias favorables ante los tribunales, es larga. En relación con la aplicación del artículo 15 de la Convención, la Sra. Iliopoulos-Strangas pide si existen en el derecho senegalés disposiciones que anulan las pruebas obtenidas con la tortura. Los artículos 106 y siguientes del Código Penal que sancionan las violaciones por funcionarios de la libertad o seguridad de una persona con penas de prisión y multas no bastan para garantizar la aplicación del artículo 16 de la Convención.

22. Por último, la Sra. Iliopoulos-Strangas pide en qué situación está el procedimiento que permitirá al Estado Parte hacer la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención.

23. El Sr. REGMI (Correlator sobre el Senegal) constata que después de la presentación del informe inicial del Senegal el Comité no recibió informaciones suficientes sobre las medidas de índole legislativa, administrativa, judicial y otras, adoptadas para prevenir los actos de tortura en el territorio del país. El orador, al igual que la Sra. Iliopoulos-Strangas, toma nota de que está previsto incluir la definición de tortura en el futuro Código Penal revisado y pide al Gobierno senegalés que haga lo necesario para que este proyecto se apruebe rápidamente de modo que todos los actos de tortura constituyan infracciones sancionadas por el derecho penal.

24. En cuanto al derecho de obtener reparación por la víctima de un acto de tortura, de ser indemnizada y de que se le facilite una readaptación lo más completa posible y de que los sucesores de la víctima perciban una indemnización en caso de fallecimiento de ella, como estipula el artículo 14 de la Convención, se deduce de los párrafos 104 a 107 del segundo informe periódico que, si bien existen disposiciones legales en esta esfera, no abarcan todas estas eventualidades. Sería útil que el Senegal enviara al Comité datos estadísticos sobre el número de víctimas de actos de tortura y el número de víctimas que hayan recibido una indemnización y se hayan aprovechado de una readaptación, el importe máximo de la indemnización debida a los padres de una víctima de la tortura en caso de fallecimiento de ella y la proporción de víctimas de la tortura que no han presentado denuncia y los motivos correspondientes. Sería deseable recibir informaciones lo más específicas posibles sobre estos puntos.

25. El párrafo 2 del artículo 2 de la Convención dispone que no puede invocarse ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura. Es cierto que el Gobierno senegalés se enfrenta con un movimiento separatista armado en Casamance, en el sur del país, pero el deseo de preservar la unidad nacional y la integridad del Estado no debería justificar el recurso sistemático y con toda impunidad a la tortura por parte de las fuerzas de seguridad, aunque algunos miembros del movimiento separatista de Casamance, el MFDC, hayan sometido a la población civil de la región a graves exacciones. Numerosas fuentes dan fe de casos de tortura cometidos contra separatistas de Casamance y contra personas retenidas en varios lugares de detención, en especial el informe de Amnistía Internacional de fecha 28 de febrero de 1996. Según estas fuentes, las fuerzas de seguridad senegalesas recurren con toda impunidad a la tortura para arrancar confesiones a los acusados de delitos comunes o a las personas sospechosas de haber cometido infracciones políticas, en especial en relación con la crisis de Casamance. Conviene citar al respecto los nombres de Mody Sy, torturado con electricidad en mayo de 1993 en el cuartel general de la gendarmería, de Ramata Gueye, de Lamnie Samb, muerto en detención en febrero de 1994 a consecuencia de torturas, de Hamara Diedhou, muerto mientras sufría torturas sin que se haya efectuado una autopsia a pesar de que un médico constató que su fallecimiento se debió a un traumatismo cerebrocraneano provocado probablemente por un objeto contundente. Es particularmente ilustrativo el caso de Mareme Ndiaye, mencionado igualmente en el informe de Amnistía Internacional. Fue detenida en septiembre de 1994 por tráfico de mercancías robadas y fue torturada por primera vez antes de ser puesta en libertad; volvió al día siguiente para

presentar denuncia, se le detuvo de nuevo y se la arrastró hasta la playa donde la violaron varios miembros de las fuerzas de seguridad. Al cabo de un año fueron detenidos cinco policías, uno de ellos un comisario, pero este último ha quedado en libertad provisional, lo que constituye otro caso flagrante de impunidad. Como indica el informe de Amnistía Internacional, el recurso generalizado a la tortura está facilitado por las disposiciones sobre la detención en locales de la policía que permiten a la policía detener en secreto a una persona por un período máximo de cuatro días con posibilidad de prolongarlo a ocho días si se sospecha que la persona atentó contra la seguridad del Estado. La mayoría de los casos de tortura se producen durante este período en el cual las personas detenidas no tienen acceso ni a un abogado ni incluso a un médico. El Comité no duda de que el Gobierno senegalés procurará remediar esta situación.

26. En relación todavía con el tema de Casamance las distintas fuentes constatan no sólo que se recurre sistemáticamente a la tortura y se realizan centenares de detenciones sino que hay detenciones sin juicio, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones atribuidas a las fuerzas de seguridad. Los nombres de numerosas víctimas se citan en el informe de Amnistía Internacional. La situación con la que se enfrenta el Gobierno senegalés en Casamance es, desde luego, muy difícil, pero la represión, la opresión, la tortura y la intimidación no podrán dar los resultados deseados. Un gobierno responsable debe actuar de manera responsable y buscar medios políticos para solucionar un problema político. El Comité no duda de que el Gobierno senegalés desea proteger los derechos humanos y aplicar la Convención, y el segundo informe periódico que ha presentado, muy instructivo, hace esperar un futuro mejor.

27. El Sr. SØRENSEN señala que en la sección d) del párrafo 28 del informe se trata la cuestión del deber de obediencia como justificación de la tortura. Sería deseable que el Gobierno senegalés procurara modificar el artículo 315 del Código Penal al que recurren con demasiada frecuencia los policías para justificar actos de tortura, aunque los tribunales senegaleses consideren de modo unánime que ninguna orden procedente de un superior puede exonerar a los culpables de estos actos. El párrafo 103 del informe periódico indica claramente que existe un problema de tortura en el Senegal y es preciso preguntarse cómo puede remediarse esta situación. En relación con ello, debe acogerse con satisfacción que el Gobierno senegalés haya decidido introducir en los programas de varias instituciones de enseñanza educación relativa a la prohibición de la tortura (párrs. 56 y 57). Sin embargo hay que ir más allá y procurar formar personal de salud, en especial médicos cuya misión es tratar a las personas que han sufrido torturas y garantizar su readaptación pero que, por desgracia, a veces participan en actos de tortura.

28. En los párrafos 104 a 107 del informe periódico se habla de indemnización y readaptación, pero no se cita en absoluto la reparación moral, es decir el reconocimiento por el Estado de sus errores. Por otra parte, en el Senegal es la misma víctima la que debe incoar una acción, cuando de hecho las víctimas de la tortura generalmente no están en condiciones de hacerlo. En relación con ello, sería interesante saber si cuando una investigación penal permite determinar que un agente de policía ha sido culpable de un acto

de tortura, el juez está capacitado automáticamente para conceder una indemnización a la víctima de la infracción o si la víctima debe incoar una acción de reparación: en este último caso debería modificarse la disposición. En cuanto a la readaptación médica, el Gobierno senegalés, que reconoce la existencia de un problema de tortura en su país, podría considerar la posibilidad de aportar una contribución, por modesta que fuera, al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. De este modo contribuiría a la readaptación de las víctimas de la tortura y el hecho supondría una cierta reparación moral para las víctimas senegalesas de la tortura.

29. El Sr. BURNS se extraña de que el Código Penal prevea la tortura infligida a una persona detenida o arrestada en aplicación de una ley pero no prevé nada en casos de arresto o detención arbitrarias como parece deducirse del párrafo 3 del informe. Si esto fuera realmente así convendría recibir aclaraciones al respecto. La tortura no se define de modo explícito en la Constitución y el Código Penal del Senegal, pero el informe indica que en la práctica los tribunales senegaleses condenan a los autores de actos de tortura y por lo tanto sería interesante que se suministrara al Comité la definición de tortura que aparece en el proyecto de revisión del Código Penal y lo que se deduce de la jurisprudencia. En el párrafo 39 del informe se dice que el juez penal tiene competencia para entender todas las infracciones calificadas de crímenes cometidos en el extranjero pero, al faltar una definición jurídica de la tortura, se plantea saber en qué se funda el Senegal para ejercer la jurisdicción universal con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 de la Convención.

30. El jefe de la delegación senegalesa es Presidente del Comité Senegalés de Derechos Humanos, por lo que sería interesante que ofreciera información sobre este órgano, especialmente sobre su origen y sus atribuciones.

31. Amnistía Internacional afirma en su informe que un individuo puede estar detenido en locales de la policía hasta cuatro días sin contacto con el mundo exterior. Es conocido que durante este período se produce la mayoría de actos de tortura, por lo que sería deseable saber si verdaderamente una persona puede estar detenida en locales de la policía sin contacto con un abogado, un miembro de su familia o un médico, y durante cuánto tiempo. Amnistía Internacional constata también ejecuciones extrajudiciales y desapariciones que, según se afirma, son debidas a militares. Las ejecuciones extrajudiciales constituyen una infracción del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, aunque no constituyan propiamente actos de tortura. Se invita a la delegación senegalesa a que desmienta o confirme estas afirmaciones.

32. La concepción de los derechos y obligaciones de los ciudadanos parece excesivamente legalista en el Senegal puesto que, según el informe, sólo puede incoarse una investigación cuando hay una denuncia de la víctima. Se plantea entonces saber si en caso de fallecimiento de la víctima o de ausencia de padres el tribunal se encuentra imposibilitado de procesar a los supuestos responsables de actos de tortura. Sería interesante conocer los resultados de las investigaciones practicadas en los dos casos mencionados en el párrafo 93, y la duración media de una investigación en asuntos de este tipo.

33. En relación con el conflicto entre derecho internacional y derecho nacional en el Senegal, evocado en el párrafo 100 del informe, basta recordar que el Comité de Derechos Humanos ha considerado recientemente que no puede invocarse ninguna disposición del derecho nacional para exonerar la responsabilidad de agentes del Estado culpables de violaciones de los derechos humanos a fin de garantizarles la impunidad. El Comité contra la Tortura tampoco podría aceptar que unas razones internas, aunque sean de orden político, se utilicen para justificar actos de tortura.

34. El Sr. PIKIS desearía saber qué medios existen en el Senegal para garantizar la independencia de la magistratura, en especial si el cargo de los jueces es vitalicio, quién los nombra y cuáles son sus competencias. Pregunta además qué aplicación da el Gobierno senegalés a las observaciones de los órganos independientes y de las instituciones internacionales que trabajan en bien de los derechos humanos en el mundo, especialmente los informes de Amnistía Internacional y de otras organizaciones de este tipo. ¿Dispone el Estado Parte de estructuras encargadas de estudiar estos informes y cooperar con tales organizaciones para aclarar los asuntos que plantean y garantizar de este modo una protección eficaz de los derechos humanos?

35. El segundo informe periódico hace pensar que la acción de reparación debe incoarse ante un tribunal penal, lo que plantea saber si un tribunal civil también puede ocuparse de estos casos y, si la respuesta es negativa, cuáles son los motivos. En relación con la asistencia judicial convendría saber si existe un fondo al cual pueden recurrir las víctimas de la tortura para conseguir medios que les permitan obtener los servicios de un abogado para intentar una acción, sea ésta pública o privada.

36. El Sr. Pikis desearía información específica sobre las atribuciones exactas del mediador, cuya función parece comparable a la del mediador francés. ¿Ha recibido este mediador denuncias por torturas, procedentes de qué instancias y en qué circunstancias, y se han arreglado cuestiones de tortura fuera de los tribunales? ¿Están autorizados los tribunales para verificar que se cumplen las condiciones que permiten proclamar el estado de excepción o se trata de una cuestión que incumbe exclusivamente al Parlamento? Por otra parte, ¿cuáles son los poderes y la composición del consejo de disciplina de que se habla en el párrafo 38 del informe y por qué los miembros de las fuerzas de policía y de la gendarmería no son llevados ante un tribunal ordinario?

37. El Sr. Pikis atribuye una importancia muy grande a las normas aplicables a los interrogatorios de detenidos y sospechosos y pregunta si estas reglas figuran en el Código de Procedimiento Penal o en otro texto; de ser así, desearía conocer su contenido. En especial, ¿pueden los sospechosos no responder a las preguntas y están informados de sus derechos antes del interrogatorio, en particular de su derecho a callar?

38. Por último, y en relación con el párrafo 108 del informe, sería importante saber a quién incumbe demostrar los hechos o, dicho de otra manera, quién debe presentar las pruebas ante los tribunales.

39. El Sr. ZUPANCIC opina que el sistema de procedimiento penal senegalés deriva del derecho romano. Por consiguiente, es sorprendente que para incoar un procedimiento penal sea preciso que exista una denuncia de la víctima. En virtud del artículo 5 de la Convención, todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos contemplados por la Convención y, con arreglo al derecho común romano, el procedimiento penal en tales casos es incoado de oficio por el Estado cuando existe sospecha de tortura. La denuncia de la víctima no debería ser una condición sine qua non para incoar un proceso.

40. El artículo 15 de la Convención excluye que pueda invocarse como elemento de prueba una declaración conseguida por la tortura, por lo que tales declaraciones no pueden utilizarse en ninguna fase del proceso. En los párrafos 108 y 109 del informe se dice que las pruebas conseguidas de este modo no tienen ningún valor en el procedimiento judicial y que los tribunales desconfían de la confesión, que constituye siempre una prueba sospechosa. Todo esto es muy correcto, pero no se corresponde con el sentido del artículo 15 de la Convención que erige en principio que este tipo de prueba no puede presentarse en ningún caso. El párrafo 109 del informe se refiere a la nulidad del acta de interrogatorio de la persona detenida preventivamente si ésta se ha negado a firmar o si lo ha hecho bajo la amenaza de los investigadores; en muchos países de derecho romano, un documento de este tipo sería eliminado de modo puro y simple del expediente penal y no llegaría a conocimiento del tribunal, por lo que el Sr. Zupancic desea saber cómo debe interpretarse la "nulidad del acta de interrogatorio de la persona detenida preventivamente".

41. El Sr. YAKOVLEV también insiste en la posibilidad que debe siempre existir de incoar el proceso aunque no haya denuncias de las víctimas. Es esencial que puedan incoarse diligencias sobre la base de informaciones fiables sin que exista una denuncia, puesto que las víctimas, aterrorizadas, pueden callar. Es preciso no perder de vista que corresponde al ministerio fiscal velar para que toda acusación de tortura sea objeto de una investigación inmediata, profunda e imparcial.

42. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS (Relatora sobre el Senegal) desea insistir en la cuestión de la legitimidad de las demandas: ¿es únicamente la víctima de los actos de tortura la persona capacitada para presentar una denuncia o pueden hacerlo también sus derechohabientes, o incluso quizás una organización no gubernamental?

43. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación senegalesa por su atención y le invita a contestar a las preguntas del Comité en la 248ª sesión.

44. La delegación del Senegal se retira.

Se suspende la sesión a las 12.25 horas y se reanuda a las 12.40 horas.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL COMITE (tema 11 del programa) (CAT/C/XVI/Misc.1)

45. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) recuerda que las tres proposiciones de enmienda que figuran en el documento CAT/C/XVI/Misc.1 fueron presentadas al Comité por los Sres. Burns, El-Ibrashi y Sørensen en el período de sesiones anterior.

46. El Sr. BURNS señala que estas proposiciones fueron objeto de debates prolongados y agitados y que fue imposible llegar a un consenso. Puesto que aquella iniciativa fracasó no considera deseable iniciar de nuevo el debate en el presente período de sesiones.

47. El Sr. YAKOVLEV recuerda las vivas discusiones que tuvieron lugar. Sin embargo, parece que actualmente el contenido de las tres proposiciones es muy razonable y que podría resolver bastantes problemas; el Comité podría aprobarlas sin reparos.

48. El Sr. SØRENSEN creía que la cuestión estaba ya arreglada y que no era preciso volver a ella.

49. El Sr. PIKIS, por ser un miembro nuevo del Comité, ignora sobre qué se discutió; pero por su parte no entiende el interés que puedan tener estas enmiendas, puesto que los miembros del Comité se eligen por razón de su interés por la causa de los derechos humanos y a título personal. Prohibirles participar en algunos debates pondría en duda su imparcialidad y atentaría contra el prestigio del Comité. El Sr. Pikis se muestra muy opuesto a la aprobación de estas enmiendas.

50. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS recuerda que al principio de los debates consagrados a esta cuestión, resultó imposible llegar a un consenso. Le parece que se acordó iniciar de nuevo el debate en el presente período de sesiones.

51. El Sr. CAMARA no era miembro del Comité cuando se examinaron estas enmiendas y desearía saber más sobre la cuestión. A primera vista las enmiendas propuestas parecen razonables; los miembros del Comité deben demostrar reserva al examinar informes de su país, aunque quizá no sería indispensable excluirlos oficialmente de los debates.

52. El Sr. BURNS sugiere que no se continúe debatiendo una cuestión que en definitiva no es muy esencial, en la medida en que los miembros del Comité tienen libertad para elegir el comportamiento que consideren mejor.

53. A petición del PRESIDENTE, el Sr. BRUNI (Secretario del Comité) expone brevemente la historia de la cuestión y recuerda que en su décimo período de sesiones el Comité consideró que a la luz de las experiencias vividas quizás convendría mejorar el reglamento interior. La Secretaría preparó una documentación oficiosa sobre este tema y en el 13º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1994, el Comité aprobó enmiendas a los artículos 106 y 108 del reglamento que figuran en el anexo del último informe del Comité a la Asamblea General (A/50/44). En su 15º período de sesiones

el Comité continuó examinando otras enmiendas que podrían introducirse en su reglamento y adoptó las referentes a las atribuciones y labores del Presidente entre períodos de sesiones, así como una enmienda relativa a la publicación de los resultados de las investigaciones efectuadas de conformidad con el artículo 20 de la Convención. Quedaba todavía por mejorar el procedimiento relativo a la conducta que deben seguir los miembros del Comité nacionales de un Estado cuyo caso se está examinando en virtud de los artículos 19, 20 y 22 de la Convención. Se rechazaron varias proposiciones y, después de un vivo debate, el Comité decidió, el 24 de noviembre de 1995, trasladar el examen de esta cuestión al actual período de sesiones. El texto presentado en el documento CAT/C/XVI/Misc.1 reproduce las proposiciones que quedaron pendientes en el 15° período de sesiones.

54. El Sr. GONZALEZ POBLETE considera que las proposiciones contenidas en el documento que se está examinando son perfectamente lógicas y útiles. Es cierto que los miembros del Comité son expertos independientes, pero son los gobiernos quienes presentan su candidatura. Las normas propuestas permitirán fortalecer su independencia, puesto que los gobiernos ya no sentirán la tentación de influir en sus nacionales.

55. El Sr. SØRENSEN señala que el Comité cuenta con varios miembros nuevos y que sería deseable, antes de adoptar una decisión, que estos miembros se familiarizaran con el trabajo del Comité. Propone, por lo tanto, aplazar el examen de las proposiciones de enmiendas del reglamento presentadas en el documento CAT/C/XVI/Misc.1 para el 17° período de sesiones.

56. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.